



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	04 DE OCTUBRE DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	1596
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LEÓN ALBEIRO CARO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	15.528.450

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	MAURICIO MARIN VARGAS
TARJETA PROFESIONAL	199082 del C.S. de la J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	CESAR RESTREPO CEBALLOS
TARJETA PROFESIONAL	344192 del C.S. de la J.

No se hicieron presentes el representante legal de WEST ARMY SECURITY LTDA, MONICA MEJÍA ALEMÁN y LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO, ni sus apoderados.

Ante su inasistencia, se declaró la confesión presunta del artículo 205 del CGP.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 31 DE ENERO DE 2017

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **LEÓN ALBEIRO CARO C.C. 15.528.450** y la sociedad **WEST ARMY SECURITY LTDA** y el señor **LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO C.C. 5.651.852** existió relación de trabajo entre el 01 de enero de 2013 y el 01 de enero de 2014, que terminó sin justa causa por despido que **LUIS ALIRIO MEJÍA LOZANO** hiciera al demandante.

SEGUNDO: DECLARAR que **MÓNICA LORENA MEJÍA ALEMÁN C.C. 1.014.241.267** es solidariamente responsable de los pagos que aquí se ordenan, por se propietaria de la empresa conjunto con el señor **LUIS ALIRIO MEJÍA LOZANO** de acuerdo con certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: ORDENAR a la empresa **WEST ARMY SECURITY LTDA** y solidariamente responsables de dichos pagos a **LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO** y **MÓNICA LORENA MEJÍA ALEMÁN C.C. 1.014.241.267** pagar al demandante las siguientes sumas de dinero, todas con fundamento en el SMLMV de 2013:

SALARIOS ADEUDADOS: **\$7.942.933**

CESANTÍAS: **\$661.911**

PRIMA DE SERVICIOS: **\$661.911**

INTERESES DE CESANTÍAS: **\$79.429**

VACACIONES PROPORCIONALES: **\$295.606**

INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T.: **\$72.133.600**

INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T.: **\$589.500**

CUARTO: ORDENAR a **WEST ARMY SECURITY LTDA** y solidariamente responsables de dicho pago **LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO** y **MÓNICA LORENA MEJÍA ALEMÁN**, pagar cálculo actuarial a PORVENIR S.A. en favor de **LEÓN ALBEIRO CARO** por el año 2013 con fundamento en el SMLMV, para lo cual dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede en firme esta sentencia el demandante deberá presentar a PORVENIR S.A. copia de esta sentencia para que dicha entidad dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que lo solicite el demandante realice el cálculo actuarial pensional.

A su vez, que este sea presentado a **WEST ARMY SECURITY LTDA** y se proceda al pago de dicha suma de dinero y una vez pagado por **WEST ARMY SECURITY LTDA** y solidariamente responsables de dicho pago a **LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO** y **MÓNICA LORENA MEJÍA ALEMÁN**, PORVENIR S.A. aceptará dichas semanas en favor del demandante.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

SEXTO: COSTAS PROCESALES a cargo de **WEST ARMY SECURITY LTDA** y solidariamente responsables de su pago **LUIS ALIRIO MEJÍA LOZANO C.C. 5.651.852** y **MÓNICA LORENA MEJÍA ALEMÁN**. Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de **\$4.460.000**.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2223f6ce-8d06-4750-8b96-b0064c9b00c3?vcpubtoken=44677de4-416b-44ae-b871-3e4f8a8d0ee5>

RECURSOS		
SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007. Se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, quienes no presentaron recursos de apelación.
NO	X	

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Se declara en firme la sentencia, al no haberse interpuesto recursos en su contra.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000adbb4dba360991faf7547c176f4782059f3b9a856ad6559c826cc02c6480f**

Documento generado en 09/10/2023 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0856

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ARROYAVE BERRIO

DEMANDADO: CONINSA RAMON H S.A. Y OTRAS

PROCESO: ORDINARIO

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, tal como se dijo en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2023, este Despacho como prueba de OFICIO nombró a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA DE LA U DE A. con el fin de rendir dictamen, imponiendo como carga procesal para consignar los honorarios provisionales a la demandada CONINSA RAMON H S.A.

Hechas las anotaciones anteriores, se conmina a la sociedad CONINSA RMON H S.A. para que cumpla lo encomendado en audiencia de cancelación, **con el fin de adelantar los trámites necesarios ante la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA de la U DE A, consignando los honorarios provisionales respectivos**, asignándole la cita para valorar física y mentalmente al demandante y en consecuencia emita el dictamen pericial correspondiente.

A su turno, la Facultad Nacional de Salud Publica emitirá el correspondiente dictamen, advirtiendo que el médico que rinda el dictamen deberá comparecer de forma virtual a la audiencia, para la contradicción el mismo. Se advierte a la parte demandante aportar la Historia Clínica Actualizada del demandante.

Para mayor ilustración, se pone el correo del despacho:
j03labmed@cendo.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d047e2fd229d0325896ee095c5caed9e6ada30bd7003d8ffffba901370e9d0d**

Documento generado en 11/10/2023 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0267

DEMANDANTE: JHON EDISON DELGADO PALACIO

DEMANDADO: ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO y otros

PROCESO: ORDINARIO

En los terminos del poder que antecede, para representar a la sociedad ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., se le reconoce personería a la doctora GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA portadora de la T.P. Nª 252.004 del C., S. dela J.

Seguidamente la apoderada de la codemandada ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA EN INGENIERIA S.A. expresa que el trámite de notificación gestado el día 11 de agosto de 2023, que contiene el escrito del llamamiento en garantía propuesto por la empresa VIVA no se adjuntó al citado tramite.

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la codemandada **ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA EN INGENIERIA S.A** ya tiene conocimiento del llamamiento en garantía, este Despacho judicial tiene por Notificada por Conducta Concluyente a la sociedad **ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA EN INGENIERIA S.A**, con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta actuación, a través del abogado/a proceda a **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA de LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR VIVA, EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.**

Se remite el expediente digital del Radicado 2022-0380 para responder la demanda al correo gloria.lancheros.abogada@hotmail.com y orbe.arquitectura@gmail.com

NOTIFÍQUESE:

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9999c69c748e9c0cfe838bbfaffb56a9d71986b80162c726e1df60062cb2b092**

Documento generado en 11/10/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 06 de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-280

Demandante: WILLIAM DE JESUS PIEDRAHITA RÚA
Sucesor procesal: EDITH AMPARO QUIROZ MADRIGAL
Demandado: COLPENSIONES

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual se liquidan las costas procesales del proceso ordinario, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año.

La apoderada judicial de COLPENSIONES, funda su inconformidad frente al auto recurrido, indicando que las agencias en derecho fueron liquidadas en una cuantía que no corresponde a los criterios descritos en el artículo 2° del Acuerdo 10554 de 2016, solicitando en consecuencia que de acuerdo a la naturaleza del asunto, la duración del proceso y los gastos en que incurrió la Entidad, se reponga la providencia atacada y se incrementen las costas en favor de la entidad que representa.

Solicita también, que en caso de que no se acceda a la reposición, se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayado y negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 366 del CGP en su numeral 5) establece lo siguiente:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Teniendo en cuenta las normas precitadas, este despacho observa que la providencia atacada es susceptible de recursos y que estos han sido presentados de forma oportuna, por lo que se procede a su estudio.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 19 de mayo de 2023, se revocó parcialmente la sentencia emitida en primera instancia por este Despacho en el sentido de *“DECLARAR que el señor WILLIAM DE JESUS PIEDRAHITA RUA es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993”*, pero en todo lo demás CONFIRMA la sentencia.

De otra parte, en el artículo segundo de la referida sentencia del Tribunal Superior de Medellín, se establecieron costas procesales en segunda instancia en la suma de \$290.000, a cargo del demandante y en favor de COLPENSIONES.

Para resolver la inconformidad planteada por el libelista, se debe considerar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado en sentencias C-089 de 2002 y C- 157 de 2013, que la condena en costas procesales es objetiva a quien resulte vencido en el proceso, sin que para su imposición se exija comprobar si el obrar de la parte vencida estuvo revestido o no de mala fe, de modo que en el presente proceso la condena en costas a cargo del extremo actor resulta procedente tal como se definió en los fallos proferidos en el litigio ordinario.

Ahora bien, en cuanto al monto de las agencias en derecho de primera instancia, estas fueron tasadas en la suma objetada, pero dado que la sentencia fue confirmada no habría lugar a su modificación, ni siquiera atendiendo a los criterios fijados por el Consejo Superior de la judicatura en el Acuerdo No. 10554 de 2016, pues estas sumas están a cargo de la parte demandante quien devenga una pensión equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que incrementar dichas condenas implicarían una carga que sería muy difícil de asumir por el señor **WILLIAM DE JESUS PIEDRAHITA RÚA**.

En ese sentido, las sumas fijadas por concepto de costas procesales de primera instancia guardan absoluta correspondencia con el monto establecido por el mismo concepto en segunda instancia, dado que el Tribunal Superior de Medellín las fijó en suma que solo asciende a \$290.000.

Por las razones esgrimidas, se mantendrá incólume la decisión atacada, concediendo en forma subsidiaria el recurso de apelación planteado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de julio de 2023, por medio del cual se liquidaron las agencias en derecho del proceso ordinario y se ordenó el archivo definitivo de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5125ad66ac0c3697d5b19eb67cdc30fed8734d4a98c22bdb7b304bed14d4d63**

Documento generado en 09/10/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2020-0095 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por la señora ADELFA CASTAÑO SERNA contra COLPENSIONES, se le corre traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se requiere a la parte ejecutante para que denuncie el número de la cuenta de COLPENSIONES que pretende sea embargada.

[52LiquidaciónCredito.pdf](#)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb23003d81cdde283481a1d32e7413a255b5a0aeee32da1fda8e802afece89c9**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	05 DE OCTUBRE DE 2023	Hora	08:30	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	150
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.627.646

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	SERGIO LUIS HERNANDEZ GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	97268 del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201985 del C. S. de la J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	JUAN DAVID GUARIN QUICENO
TARJETA PROFESIONAL	393917 del C. S. de la J.

APODERADO PROTECCIÓN S.A	
NOMBRE	VANESSA BELLO SALCEDO
TARJETA PROFESIONAL	312881 del C. S. de la J.

TEMA	
INEFICACIA DE TRASLADO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
09 DE JULIO DE 2020	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PRIMERO: DECLARAR que las AFPs PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA identificado con C.C. No. 71.627.646, cuando este se trasladó del RPM al RAIS, ni a lo largo de la afiliación de SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR que PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. causaron menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA cuando este cumplió más de 1300 semanas cotizadas en el régimen pensional colombiano.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en el demandante cuando este se trasladó del Seguro Social (hoy COLPENSIONES) a PORVENIR S.A. y luego a PROTECCIÓN S.A. y en su lugar declarar que este sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA lo solicite por escrito, reconozca, liquide y pague pensión de vejez, bajo el RPMPD. El señor SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA hará la solicitud cuando cumpla 62 años de edad y deberá adjuntar certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD al demandante SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que PROTECCIÓN S.A lo solicite por escrito, realice dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar a PROTECCIÓN S.A. el valor de dicho cálculo actuarial. Una vez recibido el cálculo actuarial, PROTECCIÓN S.A. debe proceder dentro del mes siguiente al pago real y efectivo de dicha suma de dinero a COLPENSIONES

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, continúa obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA. COLPENSIONES subrogará a PROTECCIÓN S.A. en tal obligación desde el momento y hora en que esta última entidad pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PROTECCIÓN S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de

dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA.

DECIMO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A., a recobrar de PORVENIR S.A. el 13% del valor del cálculo actuarial pensional, para lo cual se debe proceder de la siguiente manera: dentro del mes siguiente a la fecha en que PROTECCIÓN S.A. pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES recobrará por escrito de PORVENIR S.A. el 13% del valor de dicho cálculo actuarial; A su vez PORVENIR S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito del 13% del valor de dicho cálculo actuarial por parte de PROTECCIÓN S.A., procederá al dicho pago.

DÉCIMO PRIMERO: (NO ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO)

DÉCIMO SEGUNDO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. ni la de prescripción ni la de ausencia de responsabilidad, las demás quedan resueltas implícitamente. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de las AFPs PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por ser COLPENSIONES un tercero en el acto jurídico de traslado.

DÉCIMO TERCERO: COSTAS PROCESALES a cargo de PROTECCIÓN S.A.. Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de \$4.640.000. Se autoriza a PROTECCIÓN S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague las costas procesales al demandante, recobre de PORVENIR S.A. el 13% dicho valor. PORVENIR S.A. dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice el recobro escrito de PROTECCIÓN S.A. del 13% de dichas costas procesales, deberá pagarlas a PROTECCIÓN S.A.

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por los apoderados de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c22d5177-eccf-4a85-97e3-31905d2e7ef8?vcpubtoken=2bd06696-6d03-41f5-9c25-35d2e9022980>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d9eccdd1bb88943e953ec5aea57d4737e32a2378d7081a3e2568b118d996ab**

Documento generado en 09/10/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0017

DEMANDANTE: FRANCISCO RODRIGUEZ MORENO y otros

DEMANDADO: P Y C GARCIA S.A.S y otros

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a la sociedad **CONCESIONARIA AUTOPISTA URABA S.A.S**, representada por la sociedad ASESORIAS JURIDICAS MEDELLIN S.A. persona jurídica, quien actúa a través del doctor JUAN CARLOS MUNERA MONTOYA portador de la T.P. N° 118.061 del C. S. de la J. para representar a la citada sociedad.

Se **ADMITE LA RESPUESTA A LA DEMANDA** de llamamiento en garantía por la empresa CONCESIONARIA AUTOPISTAS URABA S.A.S

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad CONCESIONARIA AUTOPISTA URABA S.A.S, quien a su vez fue llamada en garantía por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA S.A. “ANI”**. en este proceso, realiza solicitud de llamamiento en garantía con las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.**

Para sustentar su solicitud la parte codemandada AUTOPISTA URABA S.A.S. aduce que el 25 de noviembre de 2015 se suscribió entre AUTOPISTAS URABA SAS, y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 018. Que el día 11 de enero de 2017 en atención a las obligaciones contraídas en el contrato antes mencionado, AUTOPISTAS URABA SAS se constituyó como tomadora y asegurada o garantizada del contrato de seguro por cuenta propia y a favor de un tercero, denominado SEGURO CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Indica que es igualmente asegurada y ostenta también la calidad de beneficiaria del amparo mencionado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Que la póliza número 1759327–5 garantiza entre otras cosas **“el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”**, generadores de un daño patrimonial ante una eventual condena judicial, tanto la sociedad AUTOPISTA URABA S.A.S como a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Manifiesta que al riesgo cubierto mediante la póliza número 1759327–5, le dan cobertura las aseguradoras (coaseguradoras) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.** La póliza número 1759327–5, tiene vigencia desde el 11 de enero de 2017 hasta el 11 de enero de 2027

Igualmente, el día 11 de enero de 2017 mi poderdante se constituye como tomadora y asegurada del contrato de seguro por cuenta propia y a favor de un tercero, denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, póliza número 0441878–1, con vigencia desde el 11 de enero de 2017 hasta el 03 de mayo de 2023. Es igualmente asegurada y, a su vez, beneficiaria del amparo mencionado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, así como son beneficiarios del contrato de seguro los TERCEROS AFECTADOS. Entre los riesgos asegurados por la póliza número 0441878–1 se encuentran entre otros, el de “responsabilidad civil cruzada” y cobertura denominada “contratistas y subcontratistas”, generadoras de un daño patrimonial ante una eventual condena judicial, en contra de mi representada y/o en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe0bdc85fed3a7c9cb1482aadeb59baab55584a8efe6ad531124ba4b28de43**

Documento generado en 11/10/2023 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0204

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO VALENCIA CASTAÑEDA

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, IPS UNIVERSITARIA y
otros**

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a la sociedad UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, IPS UNIVERSITARIA, según poder que anexa, se reconoce personería a la doctora NORA DE LAS MISERICORDIAS MEDINA JARAMILLO portadora de la T.P. 130.169 del C.S de la J.

En el proceso ordinario laboral, la sociedad UNIVERSIDAD ANTIOQUIA, IPS UNIVERSITARIA quien es parte codemandada en este proceso, realiza solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que la ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES SER SANO, de conformidad con LA CLÁUSULA DECIMA CUARTA del contrato sindical Nro. 003 de 2016, se compromete a constituir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, póliza de responsabilidad civil médica, y la póliza de cumplimiento a favor de la IPS UNIVERSITARIA y que la ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES SER SANO, tomó la póliza de Seguro de Cumplimiento Nro. 530-45-994000010956 con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, expedida el 29 de diciembre de 2016 y vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, tal como se exigía en el numeral 3 de la CLAUSULA DECIMA CUARTA del contrato sindical Nro. 003 de 2016, para garantizar el cumplimiento y las obligaciones directas que surjan del contrato sindical.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte

en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b22b524a1d1f3f9a586c1880f9033c206029c85b646ce6542c1a8e25d47d1ae**

Documento generado en 11/10/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (203)

Radicado: 2021-0420

DEMANDANTE: MERLIDES ISABEL SANCHEZ RAMOS y otros

DEMANDADO: CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S y otros

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S, según poder que anexa, se reconoce personería a la doctora JULIANA SALAZAR ISAZA portadora de la T.P. 154.098 del C.S de la J.

En el proceso ordinario laboral, la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S quien es parte codemandada en este proceso, realiza solicitud de llamamiento en garantía a las sociedades **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que entre CONSTRUCTORA CAPITAL y **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA** se celebró un contrato de coseguro que consta en la póliza No N. 2230, el cual es tomador y asegurado es CONSTRUCTORA CAPITAL S.A y que el contrato de coseguro mencionado tiene una vigencia el 06/10/2016 hasta el 18/07/2019. Dicho contrato posee cobertura de contratistas y subcontratistas de \$2.000.000.000,00 M/L, como se puede observar en la caratula de la póliza que se adjunta.

Asi mismo, la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A. llama en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Sustenta el llamamiento en que entre CONSTRUCTORA CAPITAL Y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA se celebró un contrato de coseguro que consta en la póliza No N. 2230, el cuales tomador y asegurado es CONSTRUCTORA CAPITAL S.A y que el contrato de coseguro mencionado tiene una vigencia el 06/10/2016 hasta el 18/07/2019. Dicho contrato posee cobertura de contratistas y subcontratistas de \$2.000.000.000,00 M/L, como se puede observar en la caratula de la póliza que se adjunta.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a las sociedades **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1153e9af2fb971808f2269046a8fdb3fd7d7f8053da69d769c4185eb8a673b39**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0438 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **JOSE IGNACIO HERNNADEZ MUÑETON** contra **COLPENSIONES**, de las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

Para representar a la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" se le reconoce personería a la abogada MELANY NIEVES TAMAYO con t.p nro. 257-033 del Consejo Superior de la Judicatura.

[35RespuestaDemandaColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f842aa40ada6cd7334e3e3bf6525f6b563b809068655d1e30ab87385abca780f**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0538

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANTONIO MARIA GONZALEZ LONDOÑO** contra **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A,** Y vinculado el **MUNICIPIO DE SOPETRAN –ANTIOQUIA**, se anexa respuesta a la demanda emitida por el **MUNICIPIO DE SOPETRAN –ANTIOQUIA**, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Para representar al **MUNICIPIO DE SOPETRAN –ANTIOQUIA** se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN VANEGAS HENAO, portador de la T.P 367-416 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a4e55f92b5c9557d2a1cdc0fbd73ee09d10be22de8dc519ab58176d659ffa**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ART. 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO YDE
LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	09 DE OCTUBRE DE 2023					Hora	9:00	AM	PM	X			
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	342
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					LIDIA RODRIGUEZ BARON								
CÉDULA DE CIUDADANÍA					35.488.269								

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE										
NOMBRES Y APELLIDOS					MANUELA BUSTAMANTE QUIROZ					
TARJETA PROFESIONAL					390-119 Del C.S. De La J.					
APODERADA COLPENSIONES										
NOMBRES Y APELLIDOS					MELANY NIEVES TAMAYO					
TARJETA PROFESIONAL					2 5 7 - 0 3 3 d el C.S. De La J.					
APODERADA PORVENIR										
NOMBRES Y APELLIDOS					DIANA MARCELA PRIETO SANCHEZ					
TARJETA PROFESIONAL					2 8 3 - 6 8 3 Del C.S. De La J.					

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que las **AFP PORVENIR S.A** faltó a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora **LIDIA RODRIGUEZ BARON** identificada con c.c nro. 35.488.269 al momento de realizar su afiliación al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de **AFP PORVENIR S.A** en el perjuicio económico causado a la demandante, al incumplir su obligación de diligencia debida debuen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a laseguridad social en pensiones.

TERCERO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A** es responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación de la afiliación de la demandante

CUARTO: DECLARAR, por inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó del ISS a la **AFP PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a **AFP PORVENIR S.A.** para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitudde pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora **LIDIA RODRIGUEZ BARON identificada con c.c nro. 35.488.269** la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a **AFP PORVENIR S.A.** a que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y a su vez **COLPENSIONES** que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **AFP PORVENIR S.A** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la **AFP PORVENIR S.A.** y la **AFP PORVENIR S.A** lo pagara dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES.**

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A** para que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante a la señora **LIDIA RODRIGUEZ BARON**, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES.**

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A** a **ENJUGAR** parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: inaplicación de los efectos juridicos del acto jurídico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

ONCEAVO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** en favor de la demandante la señora **LIDIA RODRIGUEZ BARON identificada con c.c nro. 35.488.269.** Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,oo.**

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/90d253be-6332-4ae9-9719-aeac3ef1b5dc?vcpubtoken=02c5b671-0898-457c-b7ca-4b36672fa9f3>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b28d53bfc94f1e7dee301c43ead2f59fe90298e46229cecd7d31a736037173c**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2022-458 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **LUIS ANTONIO ARANGO CHAVARRIA** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y OTRAS**, se anexa la respuesta y se tiene por contestada la demandas por la codemandada **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PAJARITO LOS GALGOS DEL MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA**.

Se le reconoce personería para representar a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PAJARITO LOS GALGOS DEL MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA** a la abogada **CAROLINA VILLAREAL RESTREPO** con t.p nro.165-772 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83caf13b62cfaf8ae755d9e3fc3d0a6bee360dc6d5e5764077021f121ad0b05**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-529

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **REINERO ANTONIO SERNA AGUDELO** contra **REPARACIONES J. HOLME S. A. S y otros**, se tiene por contestada la demanda por la codemandada COLPENSIONES

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO portadora de la T.P 335-958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Por la secretaria del Despacho se efectuara la notificación al codemandado JOSE ALBERTO HOLGIUIN a través del correo electrónico reparacionesj.holme@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c6a47c770263738fd7141c37efe9eec548b3df6ab5d5c8d0b15488464be5bb**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-246

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NESTOR ENRIQUE LOPEZ ROMERO** contra **COLPENSIONES** y **AFP PROTECCION S.A.**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ T.P 201-985 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y al abogado DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS con T.P 372-152 del C.S de la J, para que represente los intereses de la AFP PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **REQUIERE** a la **AFP PROTECCION S.A** para que 15 días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** del demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4199bc124bb0b57d92da5e35804d2a46e8cc951e110ec052442a7fc9157b0fdb**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0274
Demandante: EDUARDO IVAN AGUIRRE JARAMILLO
Demandado: COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.
Asunto: Ejecutivo Conexo

El señor **EDUARDO IVAN AGUIRRE JARAMILLO** a través de apoderada judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES** y la afp **PROTECCION S.A.**, pretendiendo las condenas proferidas en su contra en la sentencia del 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Medellín, la cual fue modificada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del proceso ordinario radicado N° 2018-0903, al igual que las costas del proceso de primera instancia.

El despacho verifica si efectivamente la afp **PROTECCION S.A.** dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Medellín y encuentra que el día 11 de enero de 2023 aparece respuesta del fondo privado, indicando que procedió con la anulación de su afiliación al régimen de ahorro individual y reportó la novedad respectiva en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones - SIAFP, para que se reactive nuevamente su vinculación con la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**. Así mismo, y de conformidad con el fallo que se profirió, nuestra entidad realizó el pago de las cotizaciones y demás sumas recibidas a su nombre, trasladándolas a favor de la administradora **COLPENSIONES**, mediante el archivo plano **PRCPGAT20230105.E14**. Por lo anterior, Protección S.A. le informa que se ha cumplido con lo ordenado mediante providencia judicial, quedando pendiente únicamente la activación que debe realizar **COLPENSIONES** en sus sistemas y aplicativos correspondientes, trámite que le es ajeno a nuestra entidad. Respecto al pago de las costas judiciales, nos permitimos informar que las mismas son canceladas a órdenes del juzgado en la cuenta del banco agrario para su validación en el respectivo despacho”

A pesar de que la parte demandante el día 12 de diciembre de 2022 realizó la cuenta de cobro a **COLPENSIONES** solicitando cumplimiento de sentencia judicial, esta entidad no ha cumplido con la carga procesal de cumplir con la sentencia proferida por este Despacho y la sentencia modificada por el Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en este sentido.

Se denegará el mandamiento de pago en contra de la afp **PROTECCION S.A.**, toda vez que ya dio cumplimiento de la sentencia judicial.

Revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se encuentra que la suma de \$3'634.000,00, ya fue entregada a la parte demandante a través de su apoderado.

De lo anterior, se infiere que los conceptos reclamados no son una obligación actualmente exigible, conforme lo establece el art. 422 del Código General del Proceso y en consecuencia habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en favor de **EDUARDO IVAN AGUIRRE JARAMILLO** contra de **COLPENSIONES** y en su lugar se **CONCEDE** a esta entidad **UN TERMINO DE UN (1) MES** para cumplir con la **OBLIGACION DE HACER** consistente en recibir los dineros trasladados por **PROTECCION S.A.**, actualizando la historia laboral del demandante para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar. Al momento de cumplirse lo dispuesto en esta sentencia, **PROTECCION S.A.** entregará la información debidamente discriminada, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: DENIEGA mandamiento de pago en contra de la AFP **PROTECCION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENIEGA mandamiento de pago por la suma de \$3'634.000,00 por concepto de costas procesales del proceso ordinario, toda vez que esta suma de dinero ya fue entregada a la parte demandante, a través de su apoderado.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

QUINTO: las Costas del Proceso ejecutivo., en su oportunidad procesal se efectuará.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora **DIANA MARIA SANCHEZ PIZARRO** portadora de la T.P. No. 297.091 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7144277cdad7ac72373e146f8245d309e5135e8885b0ff67bfc36052ecbe1c73**

Documento generado en 11/10/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0315

Demandante: CLAUDIO ALBERTO GUTIERREZ ECHEVERRI

Demandado: COLPENISIONES

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/ demandada (PRE NOTIFICACIÓN) al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada COLPENISIONES.
- La parte demandante deberá aportar Historia Laboral ACTUALIZADA Y LEGIBLE expedida por COLPENISIONES.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ca15081b17c24a404292bca4c080e9fa906fb4010acc12b1608c615ce9dac3**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0332

Demandante: YULI DEL CARMEN HINESTROZA PALACIOS

Demandado: MARITZA OSPINA RUIZ Y OTRO

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/ demandada (PRE NOTIFICACIÓN) al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada.

- Deberá expresar el lugar o ciudad donde prestó los servicios de empleada doméstica la demandante.
- Deberá aportar los siguientes documentos, enunciados como prueba documental: constancia de correo electrónico de la demandada MARITZA OSPINA RUIZ y Listado de órdenes para la demandante.
- Deberá aportar los contratos de trabajo COMPLETOS, suscritos entre la demandante y los señores MARITZA OSPINA RUIZ y/o CAMILO HERNANDEZ BERNAL.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7ad1db58d701de73c51304cd791ca653fe4b528752dcd20412b0883e0a541**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023- 375 Ejecutivo conexo

El señor **ORLANDO HUMBERTO QUICENO CALDERON** a través de apoderada judicial promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra la **AFP PORVENIR S.A**, pretendiendo el pago de las COSTAS del proceso ordinario radicado N° 2017-00122.

Revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del despacho obra consignado título judicial por valor de \$3.551.200,00 correspondientes a costas judiciales, siendo evidente con ello que el concepto ordenado en el proceso ORDINARIO rituado entre el señor **ORLANDO HUMBERTO QUICENO CALDERON** contra la **AFP PORVENIR S.A**, ya se encuentran saldada.

De lo anterior, se infiere que el concepto reclamado no es una obligación actualmente exigible, conforme lo establece el art. 422 del Código General del Proceso y en consecuencia habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado para en su lugar ordenar la entrega a la parte demandante a través de su apoderado, del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, pretendido con la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el señor **ORLANDO HUMBERTO QUICENO CALDERON** contra la **AFP PORVENIR S.A** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA LA ENTREGA a la parte demandante a través de su apoderad, del título judicial por valor de \$3.551.200,00 consignados a órdenes de este Juzgado por la **AFP PORVENIR S.A**.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd890338f0ecc547e471e0560fa473f3365623625db25b9bb0475434d1689d**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023- 378 Ejecutivo conexo

La señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ BERMUDEZ** a través de apoderado judicial promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra la **AFP PROTECCION S.A.**, pretendiendo el pago de las COSTAS del proceso ordinario radicado N° 2017-00725.

Revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del despacho obra consignado título judicial por valor de \$908.534.000,00, correspondientes a costas judiciales, siendo evidente con ello que el concepto ordenado en el proceso ORDINARIO rituado entre la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ BERMUDEZ** contra la **AFP PROTECCION S.A.**, ya se encuentran saldada.

De lo anterior, se infiere que el concepto reclamado no es una obligación actualmente exigible, conforme lo establece el art. 422 del Código General del Proceso y en consecuencia habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado para en su lugar ordenar la entrega a la parte demandante a través de su apoderado, del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, pretendido con la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ BERMUDEZ** contra la **AFP PROTECCION S.A** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA LA ENTREGA a la parte demandante a través de su apoderado, del título judicial por valor de \$908.534.000,00 consignados a órdenes de este Juzgado por la AFP PROTECCION S.A. (consignado para la cédula nro. 8.301.976)

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NO TIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1719e7bff43fef9e60d2ef82e9cbc0cc503c6e448b0cba9228e437b5f35d3a30**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>